



San José, 14 de mayo del 2024

CIRCULAR MH-DGPN-CIR-0013-2024 / MH-TN-CIR-0006-2024

Señores (as)
Ministerios de Gobierno
Órganos Desconcentrados
Asamblea Legislativa
Poder Judicial
Tribunal Supremo de Elecciones
Contraloría General de la República
Defensoría de los Habitantes de la República
Entidades de Caja Única del Estado

Asunto: Lineamientos para el cumplimiento del artículo 27 del Decreto Ejecutivo 41641-H Reglamento al Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República” perteneciente a la Ley N° 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.

Estimados (as) señores (as):

La Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN) y la Tesorería Nacional (TN), con fundamento en las facultades de órganos rectores de los subsistemas de Presupuesto y Tesorería, otorgadas en la Ley 8131, “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (LAFRPP)”, su reglamento y reformas; el artículo 17 del Título IV, Capítulo III de la Ley N° 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, que señala “Destino de los superávits libres generados por la aplicación de la regla. En caso de que las entidades públicas que tengan pasivos generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, este se destinará a amortizar su propia deuda. Tratándose del superávit libre generado por entidades que reciben transferencias del presupuesto nacional como consecuencia de la aplicación de la regla fiscal, tal superávit deberá reintegrarse al presupuesto nacional en el año siguiente a aquel en que se generó dicho superávit, para ser utilizado en la amortización de deuda o en inversión pública” y el Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, Decreto N° 37485-H, emiten los siguientes lineamientos:

Disposiciones para el cumplimiento del artículo 27 del Decreto Ejecutivo 41641-H Reglamento al Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República” perteneciente a la Ley N° 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”



Consideraciones relativas a los entes concedentes de transferencias

Se reitera a los entes concedentes de transferencias de recursos del Presupuesto Nacional la responsabilidad de dar seguimiento a las entidades a las cuales les han autorizado el giro de transferencias, se recuerda que quienes incumplan lo señalado en esta disposición normativa, están sujetos a la aplicación del Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias N° 37485-H, en cuanto al giro de transferencias que reciban como entidades beneficiarias de recursos de la Administración Central, conforme lo establece el artículo 26 del citado Reglamento.

Se solicita remitir la presente circular a los entes beneficiarios de transferencias.

Consideraciones relativas a los entes receptores de transferencias

1. Para efecto de la aplicación de la Ley N° 9635, al finalizar cada ejercicio económico y una vez liquidados los presupuestos respectivos, las entidades de Caja Única, receptoras de trasferencias presupuestarias deberán remitir la información del monto del superávit libre generado durante ese periodo a los Entes concedentes, quienes serán los responsables de certificar a la Tesorería Nacional la información sobre las entidades beneficiarias de recursos y los montos generados de superávit libre, dicha certificación deberá ser remitida a esta Tesorería a más tardar el 30 de Junio de cada año.

2. Para el traslado de los recursos, la Tesorería Nacional habilitó la cuenta de control denominada “Devolución de recursos Ley N° 9635” #CR42073910206000021939. Así mismo, dependiendo en donde mantenga la Entidad depositados los recursos se debe proceder de la siguiente manera:

a) Si los recursos están depositados en una cuenta de Caja Única (CCU), deberán ejecutar una transferencia entre cuentas utilizando la plataforma de Web Banking Tesoro Digital debitando la cuenta de Caja Única y acreditando la cuenta de control (CCO) Devolución de recursos Ley N° 9635 mencionada.

b) Para aquellos recursos de superávits libres que se encuentren en cuentas bancarias, la entidad debe realizar un “Débito en Tiempo Real (DTR)” mediante el uso de la Web Banking – Tesoro Digital, pasando los recursos a la CCU y posteriormente a la cuenta CCO indicada, aplicando el inciso anterior.

c) Las entidades que aún no cuenten con el servicio en Web Banking – Tesoro Digital, y tengan que devolver recursos de superávit libre y estos se encuentren en cuentas bancarias, deben llenar y remitir al correo electrónico caja_unica@hacienda.go.cr, los siguientes formularios:



- i. Formulario CU-09 “Solicitud de Cobro Individual” (Anexo 1).
- ii. Formulario CU-07 de “Orden de Domiciliación para Débitos Automáticos” (Anexo 2).
- iii. Formulario CU-08 “Solicitud de Pago Individual” (Anexo 3), el cual debe indicar como cuenta destino “Devolución de recursos Ley 9635”, #CR42073910206000021939 en donde autoricen dicho traslado y especificando muy bien el concepto del traslado.

d) Las entidades cubiertas bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 9635 y que a la fecha de la devolución no poseen cuentas abiertas en Caja Única, deberán depositar dichos recursos a las cuentas bancarias que se señalan en el instructivo y con el detalle correspondiente (Anexo 4). Asimismo, una vez depositado los recursos en dichas cuentas deben de enviar el comprobante a la Unidad de Control de Ingresos de la Tesorería Nacional, al correo electrónico: ingresos@hacienda.go.cr, indicando el detalle señalado en el instructivo indicado.

3. Al momento de realizar el depósito del remanente correspondiente en la cuenta de control señalada, la entidad deberá enviar comprobante a la Tesorería Nacional, con copia a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, Dirección General de Presupuesto Nacional y la Contabilidad Nacional, señalando en las observaciones que el depósito se refiere al cumplimiento de lo ordenado en la Ley N° 9635 y el año al que corresponde el superávit generado. Los correos correspondientes son: ServiciosTN@hacienda.go.cr; stap@hacienda.go.cr; notifica_presupuesto_nacional@hacienda.go.cr y contabilidad@hacienda.go.cr.

Se reitera que esta devolución debe realizarse una vez finalizado el proceso de liquidación presupuestaria del ejercicio económico correspondiente. El saldo de la cuenta de control servirá de base para que la Dirección General de Presupuesto Nacional, Dirección de Contabilidad Nacional y Dirección de Crédito Público, identifiquen los montos afectos por la Ley N° 9635, según la información recibida y se pueda incorporar dichos recursos para ser utilizados en la amortización de deuda o en inversión pública.

Por lo tanto, en atención a las disposiciones de responsabilidad fiscal establecidas en la Ley N° 9635, se le instruye el procedimiento para que su representada cumpla con lo establecido en la normativa vigente y pueda reintegrar los recursos producto de superávit libre generado en el periodo finalizado, recordándoles, a la vez, la obligación de las entidades generadoras de superávit de gestionar las modificaciones presupuestarias ante la Contraloría General de la República, previo a realizar los traslados antes indicados, de conformidad con los artículos 12, 17 y 18 de la Ley 8131 y la normativa respectiva.



Cabe indicar que, como cita el criterio de la Procuraduría General de la República, PGR-C-032-2023, de fecha 23 de febrero del presente año, específicamente en el punto 6: "... Con lo cual, el traslado de los recursos superavitarios con origen en el presupuesto nacional, así como de los dineros excedentarios recaudados por tributos no debe quedar condicionado a que se presupuesten y aprueben en la respectiva Ley de presupuesto ordinario o extraordinario, sino que como toda renta del Estado, deben ser ingresados a Caja Única y no pueden ser retenidos por las entidades públicas recaudadoras o generadoras de superávit, en pro de la debida gestión de esos recursos mediante una administración eficiente y oportuna de la liquidez del Gobierno."...

Por lo anterior, las entidades beneficiarias de recursos del Presupuesto Nacional, que generen superávit libre en el periodo, deben hacer las modificaciones presupuestarias ante la autoridad correspondiente e inmediatamente a la aprobación de dicha modificación, realizar la devolución de dichos recursos a la cuenta denominada "Devolución de recursos Ley 9635".

Es importante indicar que para iniciar el proceso de incorporación de recursos a lo interno del Ministerio de Hacienda requiere que las entidades realicen los procesos aquí indicados, así como el respectivo depósito de los recursos en la cuenta destinada al efecto.

La presente Circular sustituye la CIRCULAR MH-DGPN-CIR-0006-2023 MH-TN-CIR-0007-2023, emitida por la Dirección General de Presupuesto Nacional y Tesorería Nacional de fecha 25 de abril del 2023.

Dado en San José, el 14 de mayo de 2024.

José Luis Araya Alpízar
**DIRECTOR GENERAL
PRESUPUESTO NACIONAL**

Mauricio Arroyo Rivera
SUBTESORERO NACIONAL

C: Dirección Financiera Institucional, Ministerios y OD. -
Unidades Ejecutoras. -
Dirección de Crédito Público. -
Contabilidad Nacional. -
Archivo. -